

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA - SALA LABORAL

secsltstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: LUIS MAURICIO MONGUI GALVIS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ Y OTROS
Llamada en Gtía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicado: 15001 3105 004 2018 00200 01

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme con el poder que se adjunta, de manera comedida, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral que realice un análisis minucioso y especial del material probatorio recaudado, y en ese sentido **REVOQUE** la sentencia de primera instancia del 04/06/2025 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, para en su lugar **ABSOLVER** a mi representada de la condena impuesta, declarando probadas las excepciones propuestas en su debida oportunidad por la compañía de seguros que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

I. **ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA REVOQUE LA SENTENCIA DEL 04 DE JUNIO DE 2025.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas y, así mismo, cómo la parte actora y el llamante en garantía no lograron demostrar sus fundamentos contra mí representada, por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja deberá revocar la decisión del fallador de primera instancia para en su lugar dictar sentencia que exonere a mi representada, por las siguientes razones:

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RCE NO. 26 RO001269 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, pese a que el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ se limitó a las Pólizas de Cumplimiento No. 26 GU003607 y 26 GU004081, la juez de primera instancia erradamente condenó a mi procurada a la afectación de la Póliza RCE No. 26 RO001269, ignorando que dicha póliza NO tiene cobertura para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Al respecto, véase que la Póliza de RCE No. 26 RO001269 cuenta con el siguiente objeto y amparos:

OBJETO DE LA POLIZA:
INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE) IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, Y CAUSADOS POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS Y DERIVADOS DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.184 -2018 DE FECHA 01/10/2018 CUYO OBJETO ES LA PRESTACIÓN TEMPORAL DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS MODALIDAD PROESOS, QUE REQUIERE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ; EN FORMA TERCERIZADA, INDEPENDIENTE, AUTÓNOMA, AUTO GOBERNADA Y AUTO CONTROLADA DEL CONTRATISTA, BAJO LA AUDITORIA, VIGILANCIA Y CONTROL EXCLUSIVO DE LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ.

AMPAROS
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia
Predios, Labores y Operaciones - Evento

En virtud de lo anterior, es claro que la Póliza en cita solamente cubre el amparo de Predios, labores y operaciones, limitándose a reconocer aquellos perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente que cause el CONSORCIO SERVICIOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS EN SALUD a terceros. Situación que NO ocurre en el presente caso, en el cual lo que se pretende por la parte actora es el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que aduce le son adeudados por su empleador y solidariamente por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ. Del mismo modo, obsérvese que la Ad Quo se limitó a condenar a las codemandadas al pago de la sanción moratoria prevista en el Art. 65 del CST, concepto el cual, como ya se manifestó NO se encuentra amparado bajo la Póliza de RCE No. 26 RO001269

En conclusión, erró el fallador de primera instancia en afectar Póliza de RCE No. 26 RO001269 emitida por SEGUROS CONFIANZA S.A., toda vez que (i) dicha Póliza NO fue objeto del llamamiento en garantía por el cual se vinculó a mi procurada a la presente litis, y (ii) de igual forma, la Póliza en cita carece de cobertura material, pues esta solo ampara los perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente ante una responsabilidad civil extracontractual causada por el tomador/asegurado, esto es el CONSORCIO SERVICIOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS EN SALUD a terceros afectados. Situación que NO ocurre en el caso de marras, en el cual se pretende únicamente el pago de acreencias laborales, rubros que se encuentran excluidos del seguro de RCE ya que estos son propios del seguro de cumplimiento y además, no han sido concertados por mi representada.

2. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST ANTE EL PAGO TOTAL POR PARTE DEL CONSORCIO SERVICIOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS EN SALUD EN CALIDAD DE EMPLEADOR DEL ACTOR.

La sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo procede únicamente cuando, al momento de la terminación del contrato de trabajo, el empleador incurre en mora respecto del pago de salarios y prestaciones sociales a favor del trabajador. En el caso concreto, y tal como fue valorado incluso por el Juzgado de primera instancia, se acreditó que el CONSORCIO SERVICIOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS EN SALUD efectuó el pago íntegro de las acreencias laborales que legalmente correspondían al demandante. A la fecha, no se adeuda suma alguna por concepto de salarios, prestaciones u otros emolumentos derivados de la relación laboral. En consecuencia, no se configura el presupuesto fáctico necesario para la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, toda vez que no existe mora atribuible al consorcio en su condición de empleador, lo que torna improcedente cualquier condena por este concepto.

Al respecto, es menester invocar el Art. 65 del CST, el cual reza:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

1. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente: Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (...).”

Así entonces, dicha sanción solo procede ante la ausencia en el pago por parte del empleador, situación que no acaece en el caso de marras en el cual se encuentra acreditado que el Consorcio si canceló la totalidad de salarios y prestaciones sociales en favor del actor una vez culminó la relación laboral, situación que además fue declarada por el Sr. Mongui en el interrogatorio de parte que le fue practicado.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL053-2018 precisó:

“Insistentemente la Corte ha precisado que, a efectos de imponer la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T, el operador jurídico debe inmiscuirse en las circunstancias particulares que llevan al empleador a incumplir la obligación de pagar de manera completa, a la finalización del vínculo contractual, salarios y prestaciones sociales, en la medida que no se trata de una sanción automática e inexorable”.

Consecuentemente, la Corte mediante SL2117-2023 indicó:

“Por otra parte, en relación con la sanción moratoria, debe recordarse que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo impone la obligación de pagar de manera completa los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, pues en caso contrario el empleador deberá pagar una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, y un interés moratorio sobre los saldos, a partir del día siguiente al vencimiento de aquél término y hasta que se produzca el pago.”

De lo anterior es claro que, la Sanción del Art. 65 del CST no es automática y solamente procede ante la mora injustificada del empleador en el pago de salarios y prestaciones sociales a su trabajador, una vez finalizado el vínculo laboral. Situación que, como ya se indicó, no sucedió en la presente litis, pues el CONSORCIO SERVICIOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS EN SALUD no adeuda rubro alguno al actor por concepto de acreencias laborales, por el contrario, de las documentales aportadas al plenario se evidencian los pagos que realizó el consorcio en calidad de empleador los cuales cubren en su totalidad las obligaciones laborales en favor del demandante, y además, dentro del interrogatorio de parte que surtió el actor este confesó el cumplimiento del Consorcio en el pago de los salarios y prestaciones sociales.

En conclusión, es claro que no es procedente la condena por sanción moratoria de que trata el Art. 65 del CST comoquiera que no existe un retardo en el pago por parte del CONSORCIO SERVICIOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS EN SALUD en calidad de empleador por concepto de salarios y prestaciones sociales, y por el contrario, se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento total del consorcio y la inexistencia de obligación que le asiste, razón por la que, ante la ausencia de mora del empleador, no es posible la indemnización de que trata el Art. 65 del CST.

3. SE ACREDITÓ QUE NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 26 GU003607 Y 26 GU004081 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

En este punto es necesario advertir que dentro de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 26 GU003607 y 26 GU004081 funge como tomador/afianzado el CONSORCIO SERVICIOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS EN SALUD y como asegurada y/o beneficiaria, la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA, como se constata en la carátula de la póliza enunciada. Por su parte, el riesgo asegurado consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA, ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento de la afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores que hayan ejecutado funciones en favor de la ejecución de los contratos afianzados No. 2016-073 (Póliza No. 26 GU003607) y No. 154 -2016 (Póliza No. 26 GU004081)

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, esto es el CONSORCIO SERVICIOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS EN SALUD.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- Que dichas obligaciones tengan origen en los contratos afianzados No. 2016-073 (Póliza No. 26 GU003607) y No. 154 -2016 (Póliza No. 26 GU004081).
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto, véase que, NO se cumplió con el requisito fundamental para la afectación del contrato de seguro, por cuanto: (i) Se acreditó que no hubo incumplimiento por parte del CONSORCIO SERVICIOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS EN SALUD en el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones laborales a la demandante, motivo por el cual no hay lugar a imponer sanción moratoria ante el pago total de las obligaciones del empleador, y (ii) no es procedente declarar una responsabilidad solidaria contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA al no concurrir los elementos exigidos en el Art. 34 del CST. En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.

Sin perjuicio de la falta de cobertura material de la póliza, debe precisarse que, en lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO SERVICIOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS EN SALUD no guarda relación con el objeto social de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (...)”¹

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia **SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593**, que expone:

“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última” (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el

¹ Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales, así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-206:

“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;

*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante **guarda relación directa** con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*

(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).

Conforme al derrotero jurisprudencial que, mencionado en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1961 y a la fecha, ha tenido una postura sentada en relación con la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta consiste en que la solidaridad de que trata el citado artículo no se configura cuando las labores son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, pues se exige que la actividad integre su giro ordinario o normal, corresponda a su objeto social, esto es, que esté directamente vinculada con el objeto social de su beneficiaria. Lo anterior, en razón a que la norma pretende acometer el propósito fraudulento de un empresario que quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas para evadir su responsabilidad laboral.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que tanto en los registros formales y/o certificados de las demandadas no existe identidad de objetos sociales, razón por la cual, no se puede predicar solidaridad entre dichas entidades.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Sobre este punto, la sentencia objeto del presente análisis reitera que en sentencia SL, 25 sep. 2012, rad. 39048, la Corte de se pronunció en los siguientes términos:

“...En todo caso, el argumento se cae de suyo; la inconformidad de la censura no consiste exactamente en un yerro fáctico evidente con vocación de desquiciar la declaratoria de solidaridad, como lo quiere hacer ver el impugnante; si los certificados de las cámaras de comercio presentan diferencias entre los objetos sociales de las codemandadas, tal situación no, necesariamente, conduce inexorablemente a inferir la

ocurrencia de la excepción de la mencionada garantía prevista en el artículo 34 del CST, pues esta se da, cuando lo contratado “se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa [la contratante]”; por tanto, a nada conduce la sola circunstancia de que las empresas contratantes tengan diferencias en su objeto social...”.

No está demás advertir que la Corte tiene resuelto que no se equivoca el juzgador si para establecer la conexidad entre lo contratado y las actividades normales de la empresa beneficiaria, le da prevalencia a la realidad y no, a lo que aparece descrito como objeto social en los registros formales.

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte le da prevalencia a la realidad más que al objeto social descrito en los registros formales, aclaro que, de los sucesos descritos en la libelo demandatorio, se extrae que las labores y/o funciones a cargo del demandante no se encontraban orientadas a prestar servicios que guarden relación con las funciones propias de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ.

Con base en lo expuesto al transcurso del presente proceso se encuentra probado que el demandante fue trabajador del CONSORCIO SERVICIOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS EN SALUD y no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales.

Así entonces, no se logró acreditar la solidaridad de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, debiéndose reiterar que los objetos sociales de las codemandadas son completamente disimiles y no guardan relación, y por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vea afectada la Póliza.

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

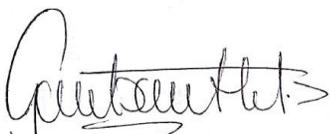
II. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA, disponiendo lo siguiente:

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Tunja – Sala Laboral al resolver el recurso de apelación disponga **REVOCAR** la sentencia del 04 de junio de 2025 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, para en su lugar, **ABSOLVER** a mi asegurada y a mí representada SEGUROS CONFIANZA S.A. ante la inexistencia de la obligación.

SEGUNDA: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de SEGUROS CONFIANZA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de las pólizas, las vigencias de las pólizas, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.